

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 13 de Octubre del 2023

HORA: 7:53:23 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Ricardo Ancizar Loaiza Valencia, con el radicado; 202200090, correo electrónico registrado; ricancizar2@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RecursoRepConcurrenciV2.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231013075345-RJC-25224

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales 13 de octubre de 2023

Señora
JUEZ SEXTA CIVIL DE FAMILIA DE MANIZALES
MANIZALES – CALDAS
E. S. D.

Referencia: Sucesión Testada
Demandantes: Diego Alberto Loaiza González
Causante: Jorge Eliecer Castaño Gordillo
Radicado: 2022-00090 – 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 9 DE OCT.2023

RICARDO ANCIZAR LOAIZA VALENCIA, abogado en ejercicio, identificado con cédula número 75.071.740 y T.P. 286367 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de HUMBERTO CASTAÑO DIAZ, JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO, en su condición de herederos del causante, en la sucesión en referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a la señora Jueza, que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido por su despacho con fecha 09-10-2023, notificado el día 10.10.2023 en el que resuelve NO ACCEDER al reconocimiento como herederos de los señores HUMBERTO CASTAÑO DIAZ, JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY Y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO, quienes resultan afectados con la decisión proferida por su despacho.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Frente a la parte considerativa del auto recurrido

Discrepo completamente de la conclusión a que llega el despacho toda vez que el testador no presentó relación alguna de sus bienes al momento de otorgar su testamento.

Adicional a lo anterior la lectura sesgada que se hace del escrito testamentario, desconoce el principio de integralidad documental, que no permite el desconocimiento del resto del escrito testamentario el cual explico.

Antes de tomar cualquier decisión respecto a las asignaciones que imparte el testador, se debe de buscar la intención real de este, y es aquí donde quiero resaltar los siguientes hechos:

- a) Si bien el testador no sabía, ni tendría por qué saber que bienes tendría al momento de su fallecimiento, si es necesario que se enlisten los bienes que deberían de ser asignados a sus herederos ya fueran de asignación a título universal o a título singular.
- b) La designación de un Albacea por parte del Testador, es un hecho que expresa la preocupación e incertidumbre del futuro que pudiesen llegar a tener el bien o bienes de cuyo producido, provendrían entre otros, los recursos para proporcionar **los medios de subsistencia** que, para su hermano Alonso Castaño Gordillo, quería dejar.
- c) La **NO ASIGNACIÓN DIRECTA DE BIEN ALGUNO** para su hermano, es una prueba fehaciente de que su intención, no era tenerlo como un heredero a título universal, CONTRARIO a lo que ha pretendido hacer ver el despacho.
- d) Concordante con lo anterior, la designación de un Albacea testamentario con TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES y además facultades **de disposición**, hasta el fallecimiento del beneficiario, denota que la voluntad del testador **en ningún momento fue la de que el beneficiario Alonso Castaño Gordillo lo llegare a representar** en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Se presenta aquí una clara contradicción en lo que afirma el despacho, respecto a la sustancia de las disposiciones del testador. No se entiende entonces la insistencia del despacho en hacer representante del testador, a un beneficiario al que el causante nunca designó, como administrador y al que nunca le quiso dar poder dispositivo alguno sobre sus bienes.

Se puede apreciar que el despacho, pasó por alto el contenido general del escrito testamentario y es por ello que su decisión contraría la voluntad real del testador, por ello pretendo con esta impugnación que su señoría reconsidere su decisión y la revoque.

Ante la ausencia de Albacea Testamentario, se hace necesario que la Juez Sexta de Familia ejerza el adecuado control de legalidad, en su calidad de concedora de este proceso, en donde debe primar, más que el interés económico, los derechos y expectativas de bienestar que los miembros de la familia del causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, procuran se protejan por parte de su despacho.

Y es que el desconocimiento de otros familiares dentro del proceso contrariaría las disposiciones que, en materia testamentaria, ha establecido el código civil colombiano, y en el caso en específico, se debe de tener muy en cuenta lo establecido por el artículo 1122 del código civil:

*“ARTICULO 1122. <ASIGNACIONES INDETERMINADAS>. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo **que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado**, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato”.*

El pasar por alto el hecho de que no existe ni siquiera una relación de bienes a asignar, y que se designó un Albacea testamentario para la administración en general, es claro que se está ante una indeterminación de bienes y por ende de la masa sucesoral. Es por tanto precipitado el referirse a una asignación de bienes, que en realidad no tuvo voluntad de hacer el testador, y que por el contrario ha venido asumiendo el despacho, sabiendo que en el testamento no existe relación alguna de bienes .

La asignación abstracta, que en apariencia asume el despacho, este la equipara con la asignación de recursos para el sostenimiento, que sí fue contemplada por el testador, quien como primera medida buscó que se conservara, por lo menos el bien o bienes que pudiesen generar un producido o renta periódica. Cuestión muy diferente al de que que pasaran de manera alguna a la administración y disposición del beneficiario. Recalco entonces, el hecho de designar al Albacea testamentario de confianza por parte del testador, para la tenencia del bien generador del recurso para sostenimiento, es la mejor prueba de la voluntad de preservación de bienes y de no asignarlos al señor Alonso Castaño Gordillo.

Como es bien sabido ya, por parte del despacho, si el señor Alonso Castaño Gordillo era el único hermano vivo del causante al momento de otorgar el testamento, mis poderdantes tienen vocación de HEREDEROS POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN de sus padres ENRIQUE CASTAÑO GORDILLO fallecido el 9 de marzo de 2004 y del señor LUIS ALBERTO GORDILLO, fallecido el 9 de marzo del año 2006, hermanos del causante, según lo consagra el ya enunciado artículo 1122, el cual los faculta para concurrir válidamente al proceso de sucesión testada.

De conformidad a lo establecido en el ARTICULO 1124. Del código Civil Colombiano, “Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita”.

En el testamento no hay ni la más mínima relación de bienes o alusión a inventario alguno que existiera de bienes específicos del causante, es por ello que se trata de una indeterminación de bienes que no se pueden determinar claramente por indicaciones del testamento, porque simplemente no hay indicación o relación de bien alguno.

Y es que la asignación del **beneficio periódico de sostenimiento** dista demasiado de una asignación a título universal, prueba de ello es que el testador haya designado un albacea en lugar de hacer una asignación directa expresa de un heredero a título universal, como aparentemente quiere presentar el despacho al señor Alonso Castaño Gordillo.

Lo que aquí se tiene es en apariencia, el pretender pasar por alto la sustancia o voluntad de fondo del causante, al solo tener en cuenta 4 palabras del testamento **“100% de mis bienes”**, y no el resto de las directivas enunciadas dentro del mismo. No se puede desconocer tampoco la voluntad principal del Testador, enunciada en el NUMERAL TERCERO que dice: “ No tengo ascendientes porque ya fallecieron y declaro la existencia de un hermano de nombre ALONSO CASTAÑO GORDILLO, con cedula de ciudadanía numero 10.228.014 mayor de 65 años, nacido el 18 de diciembre de 1963, **Y A QUIEN EL ALBACEA LE PROPORCIONARÁ LOS MEDIOS ECONÓMICOS DE SUBSISTENCIA HASTA SU MUERTE.**”

Y en el NUMERAL QUINTO dice: Nombro albacea con tenencia y administrador de mis bienes al señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ, a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión.

Resulta claro entonces, que el testador no dejó al señor Alonso Castaño Gordillo, bienes, ni lo nombró como heredero universal como lo afirma su despacho, únicamente, insisto, designó un albacea testamentario para que le proporcionara a su hermano Alonso Castaño Gordillo, los medios económicos de subsistencia hasta su muerte.

Toda vez que en las indicaciones del testamento del señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, este solo hace alusión a bienes para el sostenimiento, el **mismo no permite establecer claramente** el bien o bienes destinados para este fin, ni tampoco determinarse, géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo.

La concurrencia de los familiares del causante no solo es oportuna ante la ausencia del albacea testamentario, sino que también es una garantía procesal que en materia de familia debe procurar el despacho, mas aún teniendo en cuenta la preocupación del testador por el futuro bienestar del señor Alonso Castaño, quien por razones aún desconocidas ha sido alejado y aislado del trato con sus consanguíneos, quienes hasta hace solo unos meses antes le procuraron la atención , e incluso el pago de servicios públicos de la vivienda que desde el año 2006 se le entregara complementada.

No se explican, mis poderdantes el hecho de que, si hay asignada una mensualidad para el sostenimiento del señor Alonso, desde finales del año 2020, por qué para el presente año, muchas personas les han expresado la preocupación por el desmejoramiento notorio del estado de salud de su tío, llegando incluso a quejarse con ellos de que, a él no le dan nada de ese dinero ni para comer.

De otro lado pretende el juzgador asimilar una asignación modal, a una asignación a título Universal. Veamos por definición la connotación de ambos términos, que por cierto se encuentran en capítulos completamente aparte del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1147. <DEFINICIÓN DE ASIGNACIÓN MODAL>. Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

Respecto a este artículo se hace necesario precisar que el escrito testamentario no hizo asignación de bien alguno al señor Alonso Castaño Gordillo y por el contrario, le entregó la tenencia, administración y disposición **al albacea testamentario**, para que este **PROPORCIONARÁ LOS “MEDIOS ECONÓMICOS DE SUBSISTENCIA HASTA SU MUERTE.”**

Discrepo de la interpretación y aplicación al caso, que hace el despacho, al dar la condición de asignación universal a una asignación modal, toda vez que el testador fue específico en que la tenencia, administración y disposición de los bienes estarían a

cargo del albacea y en ninguna parte hizo asignación de bienes al señor Alonso Castaño Gordillo para que los tuviera como suyos.

El artículo 1008 del C.C., establece:

ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

Ambas definiciones son bien distintas, y teniendo en cuenta el caso concreto, se debe acudir nuevamente a la sustancia del testamento, el cual designó al albacea para que se encargara de la tenencia, administración y disposición de los bienes, y **LE PROPORCIONARÁ al señor Alonso Castaño Gordillo, LOS “MEDIOS ECONÓMICOS DE SUBSISTENCIA HASTA SU MUERTE.”**

Es entonces contrario a la propia definición, que el despacho, dé el carácter de asignatario a título universal a quien solo se le ha otorgado, por parte del Testador, **LOS MEDIOS ECONÓMICOS DE SUBSISTENCIA HASTA SU MUERTE.”**, esto es, una suma periódica para su sostenimiento, tal y como lo expresó el testador, no sin antes haber designado al encargado de la administración de la totalidad de sus bienes.

Así las cosas, el señor Alonso Castaño Gordillo no es el sucesor, no es el heredero de todos bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, porque solo se le hizo beneficiario de una parte del producido de dichos bienes y no de todo lo que implica la connotación de sucesor a título universal. Esta distinción se aprecia en el propio escrito testamentario, siendo manifiesta la intención del testador, de que los bienes sigan siendo manejados por el Albacea hasta el momento del fallecimiento del señor Alonso Castaño Gordillo.

Siendo el proceso de sucesión la acción por medio de la cual se reparten y asignan los bienes y obligaciones de una persona fallecida, llamada “causante”, entre los herederos o familiares, a quienes la ley denomina “causahabientes”, con todo respeto considero que el presente proceso de Sucesión solo podía ser iniciado por quien o quienes ostenten la condición de herederos, en este caso, mis poderdantes, por representación. Por la quien dice haber sido la compañera permanente del señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, quien adelanta proceso de Reforma de Testamento. Y finalmente, al momento de cumplirse la condición del fallecimiento del señor Alonso Castaño Gordillo, por las Hermanas Pobres de Santa Clara Monasterio de la Santísima Trinidad. Toda vez que como lo he venido afirmando, el señor ALONSO, no es heredero, solo es beneficiario de unos medios económicos de subsistencia hasta su muerte, para lo cual el testador designó como albacea testamentario con tenencia y administrador de sus bienes al señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ, a quien le prorrogó todo el tiempo que fuera necesario para la liquidación de su sucesión.

Por lo tanto, en el presente proceso de apertura de sucesión no hay lugar a dictar sentencia de fondo sobre la partición y adjudicación de los bienes relictos, porque la única parte que, y valga la redundancia, hace parte del proceso, es el señor Alonso Castaño Gordillo, quien, insisto, no es heredero, solo es beneficiario de unos medios económicos de subsistencia hasta su muerte, a quien el causante no le transmitió bienes, y a quien el despacho tiene blindado, sin permitir que ningún otro heredero haga valer sus derechos. Un proceso del que fueron excluidas las Hermanas Pobres de Sana Clara monasterio de la Santísima Trinidad, fue removido el albacea testamentario que fue quien dio apertura a la sucesión, quedando así, un proceso contencioso sin integración de ningún contradictorio, situación que en definitiva amerita se efectúe control de legalidad a la apertura y desarrollo del propio proceso.

Con fundamento en los argumentos previos, consignados en el presente escrito, me permito presentar las siguientes

PETICIONES

Primera: Se conceda el Recurso de Reposición, contra el auto del 09 de octubre de 2023, debidamente notificada el día 10 de los mismos mes y año, a fin de que se revise y se proceda a reconocer como herederos a los señores **HUMBERTO CASTAÑO DIAZ, y JORGE ALBERTO, OSCAR FREDY y LILIANA MARIA GORDILLO AGUDELO**, en representación de sus padres, ya fallecidos, hermanos del causante, toda vez que no existen mas herederos con igual o mejor derecho del que a ellos les asiste.

Segunda: En el caso que fuere nugatoria, su decisión respecto al recurso de reposición y decidiere mantener su proveído, se conceda el recurso de alzada ante su superior jerárquico, recurso, que sustentaré en debida forma ante esa instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas

CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1008. <SUCESIÓN A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo

Artículo 1047: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

ARTÍCULO 1122: “Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la echa del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

ARTÍCULO 1124: Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 491 numeral 3. que dice:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Notificaciones

Las recibiré en el Correo Electrónico: ricancizar2@gmail.com
Teléfono 3104173863

De la señora Juez

Átentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Ancizar', written over a horizontal line.

RICARDO ANCIZAR LOAIZA VALENCIA
CC.75.071.740 T.P 286367 del C.S.J